



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 18 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; 81, 85 fracciones X y XXVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 4, 8, 9, 18 fracciones I y XI, 20 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 1, 2, 3, 8 fracción I, 11 y 65 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado de Nuevo León siempre se ha distinguido por su contribución al ámbito laboral, su participación empresarial, así como la competitividad, productividad y capacidad de su fuerza de trabajo.

SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, dentro del Apartado denominado "Panorama General y Prospectiva", señala que a lo largo de la historia económica y social de Nuevo León, se han presentado procesos de cambio estructural relacionados con el bienestar colectivo. Asimismo, establece que empresas productoras de acero y otros productos metálicos, cemento, materiales de construcción, cerveza, vidrio, malta y cartón, entre otros, han abierto sus puertas a miles de trabajadores.

TERCERO.- Que en el referido Apartado del citado Plan Estatal, también se menciona que Nuevo León ha hecho frente a adversidades nacionales e internacionales, eventos que fueron convertidos por los líderes empresariales en un estímulo para la industrialización. Desde una fase muy temprana, la nueva dinámica industrial generó una avanzada cultura de relaciones laborales y propició el desarrollo de modernas instituciones financieras y prestigiosas instituciones de educación superior.

CUARTO.- Que el trabajo es un rasgo esencial de la cultura de los nuevoleonenses, quienes mediante su esfuerzo diario han construido lo que hoy es Nuevo León. Esta característica le ha permitido adaptarse al cambio constante en las formas de crear valor y de producir bienes y servicios.

QUINTO.- Que la fuerza laboral de Nuevo León, su capital humano ha sido esencial a lo largo de la historia y se han constituido en organismos sindicales y empresariales que representan legítimamente sus intereses. Organismos sindicales y empresariales que con apego a la Ley, hoy sustentan como divisas fundamentales la capacitación, la productividad y competitividad.

7

1/3



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEXTO.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 18 inciso a) de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, el Ejecutivo Estatal tiene a bien decretar que se realice un evento protocolario para el izamiento de la Bandera Nacional a toda asta, el día 1° de mayo de cada año, para conmemorar el mes de mayo como el mes de las y los trabajadores, así como diversos actos y actividades durante este mes, a fin de enaltecer y homenajear el papel que desempeñan en nuestra sociedad las y los trabajadores de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN AL
MES DE MAYO DE CADA AÑO COMO EL MES DE LAS Y LOS
TRABAJADORES.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece el mes de mayo como el mes de las y los trabajadores, con el fin de conmemorar el valor histórico, social, cultural y económico, del esfuerzo y trabajo que los caracteriza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme lo estipula la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, la Bandera Nacional deberá izarse el 1° de mayo "Día del Trabajo" de cada año. Además, en el Estado de Nuevo León, para conmemorar el mes completo, el Titular del Ejecutivo realizará un acto solemne en el lugar público que determine, para reconocer la tradición de esfuerzo y cultura de trabajo de los nuevoleonenses.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el mes de mayo de cada año, las dependencias de la administración pública estatal que determine el Titular del Ejecutivo, realizarán jornadas cívicas en conmemoración y alusión al trabajo.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el mes de mayo de cada año, las dependencias y/o entidades de la administración pública estatal que determine el Titular del Ejecutivo, convocarán a uno o más concursos de expresión artística que refieran al trabajo y a la fuerza laboral de Nuevo León.

ARTÍCULO QUINTO.- Durante el mes de mayo de cada año, la documentación oficial que sea emitida por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberá llevar inserta la leyenda "Mayo, mes de las y los Trabajadores".

19

2/3



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría del Trabajo deberá realizar las acciones conducentes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, su capital, al 1º del mes de mayo de 2013.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. SECRETARIO DEL TRABAJO

HECTOR JULIÁN MORALES RIVERA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN AL MES DE MAYO DE CADA AÑO COMO EL MES DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

3/3